JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda ordinaria laboral de única instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00-00121-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Cristian Camilo Valencia Díaz** contra **Robertino Alonso Mafla Cardona**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **Cristian**

Camilo Valencia Díaz contra **Robertino Alonso Mafla Cardona**, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1° del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca al juzgado a notificarse *-num. 1° del art. 41 ídem.-*

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2° y 3° del art. 29 ídem-*.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Oscar Hernán Hoyos García** identificado con tarjeta profesional No. 62.807 del C. S de la J. para que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16bc1dda0ceb1e97ed051ed267b78b2b6d940fe9ed6a974b2aafb60f9f144e84
Documento firmado electrónicamente en 28-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Proceso: Ordinario Laboral de Primer Instancia
Demandante: Ramiro Andica Gañan
Demandado: Byrman Nelson Martín y otro
Interlocutorio No. 228

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el curador ad litem designado para representar a la señora Olga Lucía Ávila Ruiz, no contesto la demanda. Los términos transcurrieron así:

Remite notificación: 03 de junio de 2021 (confirmación de entrega por el correo).
Notificación: 10 de junio de 2021
Términos: 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 de junio de 2021

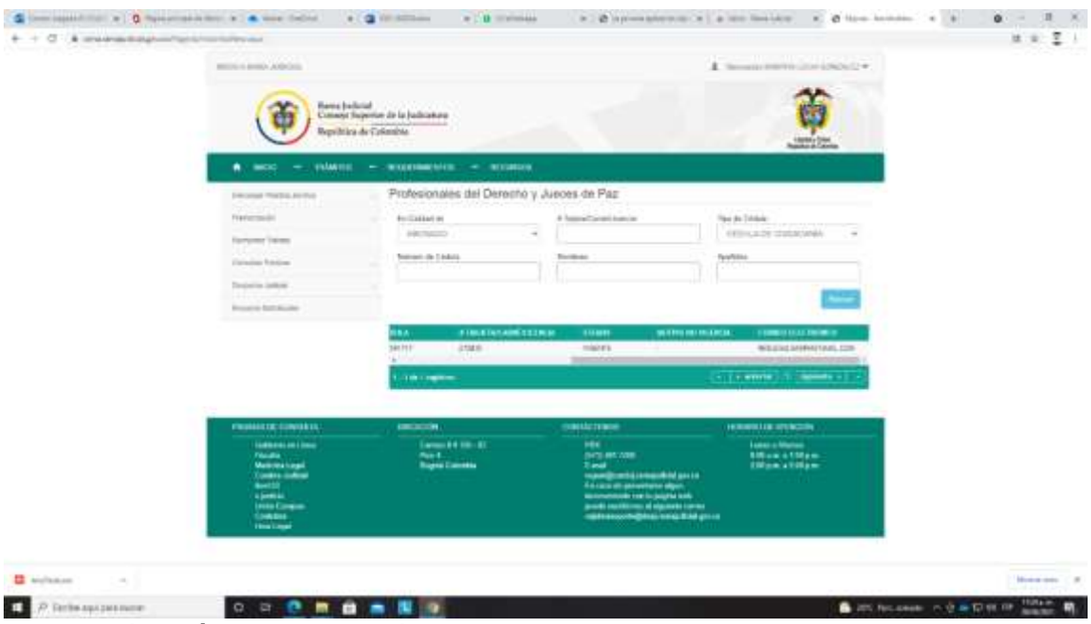

Correo electrónico registrado en Sirna.

También le informo a la señora Juez, que a través apoderado judicial el señor Bryman Nelson Martin Riveros como demandado y representante de la empresa Geomineral SAS contestó la demanda.

Por último, le informo a la señora juez que no existe certeza de la fecha de notificación electrónica adelantada por el demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00039-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor Byrman Nelson Martin Riveros como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por el señor Ramiro Andica Gañan.

Que, a pesar de los requerimientos adelantados a la parte demandante para que allegará acuse de recibo de la notificación electrónica guardó silencio, por ello, fue imposible determinar si la demandada fue notificada, en atención a ello, se dará aplicación a la normatividad que a continuación se transcribe.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

*"**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*** -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Ramiro Andica Gañan, lo cual se entiende surtido el día 23 de junio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Jeannette Patricia Espitia Castell, a fin de que represente a los codemandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** al demandado **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa **Geomineral S.A.S** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 23 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Reconocer** personería a la doctora **Jeannette Patricia Espitia Castell**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 49.930 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2da17aadf943155e48699dbff362fd2744002601e02bb7a93cf336bff2ce62fd
Documento firmado electrónicamente en 28-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el anterior memorial presentado por la parte demandante, intentado la notificación de los demandados.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00005-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por el señor **Iván Antonio Ramos Castrillón** contra **María Solangia Duque Moreno y Alfonso Piedrahita**, se allega escrito a través de correo electrónico proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, contentivo de un memorial dirigido al señor Luis Piedrahita remitida de manera física, y la notificación remitida al canal digital minadolores2015@hotmail.com.

De lo anterior, se evidencia que la parte actora si bien es cierto, remite una notificación al señor Luis Alfonso Piedrahita a través del canal digital mencionado, no cumple con lo requerido, nuevamente se le itera a la demandante que debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020, esto es, que el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos,** si contrario a ello, se evidencia que la parte demandante remite la notificación a través de su correo personal, cuando este, no permite cumplir con tales exigencias.

En ese orden, nuevamente se requiere al demandante para que adelante las notificaciones conforme lo disponen nuestro ordenamiento procesal y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a4db75b6456cd42cab1f40bcdb29127b4f6112511e95176dbd2cbeed9dd3f72
Documento firmado electrónicamente en 28-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00071-00
Riosucio, Caldas, veinticho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora María Rocío Taborda Quintero, actuando como agente oficiosa de la señora Olga Quintero de Taborda, mediante sentencia del día 31 de mayo de 2018 se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, disponiéndose, entre otros, lo siguiente:

*"**SEGUNDA**: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a hacer entrega del suplemento alimenticio **ENSURE ADVANCE POLVO 400 g. en cantidad de 12 latas, para un periodo de 90 días,** prescritas por el médico tratante el 22 de marzo de 2018, así mismo asuma todos los medicamentos, tratamientos y procedimientos en la **atención integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de su patología **enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada".***

En escrito anterior allegado mediante correo electrónico, manifiesta la señora María Rocío que la Nueva EPS está incumpliendo el referido fallo de tutela, ya que no le ha autorizado y entregado el "suplemento alimenticio" y allega formula médica de fecha 10 de mayo de 2021, en el cual se ordena Estándar –Distribución normal de la dieta Ensure Advance -Polvo x 400 gms., lata 45 unidades-, ordenados por su médico tratante. Por tanto, solicita iniciar el incidente de desacato para hacer cumplir el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo

haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora María Rocío Taborda Quintero, actuando como agente oficiosa de la señora Olga Quintero de Taborda, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2018.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el treinta

y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **María Rocío Taborda Quintero**, actuando como agente oficiosa de la señora **Olga Quintero de Taborda**, calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Además para que **inicien, si fuere el caso**, **la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

La Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y el Gerente General de dicha entidad, deberán, además, allegar la información relacionada con los datos de identificación de la Gerente de la dicha entidad -Zonal Caldas-, o de la funcionaria o funcionario que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que de una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dicha funcionaria.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe,** Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente -**Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad90e517f95cd7c09096ff83b314842e00bae67bb2f953ee701bdb69c8e4bb22
Documento firmado electrónicamente en 28-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2021

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00169-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **Hernando de Jesús Álvarez Cataño** contra de la empresa **Empresa de Aseo Supia, S.A E.S.P**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
771a72f9363a9dda0faa71e35a020873beb2789ca2abf980a42802e4abbb13f9
Documento firmado electrónicamente en 28-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx